

## **ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

Autor: Lic. Rabindranath Guadarrama Martínez.

|

### **A manera de Introducción.**

El denominado “Derecho a la Información” se ha concebido en los últimos tiempos como un derecho fundamental, reconocido sobre todo en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos<sup>1</sup> como una vertiente de contención, contrapeso y vigilancia que según los modelos internacionales debe tener todo Estado moderno democrático: Estado de Derecho constitucional con garantías y desarrollo jurídico, división de poderes verdaderamente efectiva y derecho de acceso a la información pública.

Señalamos con puntualidad que el cumplimiento del derecho a la información es uno de los prepuestos ineludibles que toda sociedad que se precie de moderna debe transitar hacia su consolidación democrática, por lo que no se podría hablar y vincular el cambio democrático con el proceso de materialización del derecho a la información.

La cultura de la democracia se abre paso con dificultad porque exige como elementos indispensables para su expresión y socialización, de ciudadanos informados, de autoridades que hagan públicos sus actos, de poderes limitados por el marco jurídico y, sobre todo, del respeto a los derechos humanos y las libertades públicas.

En esa virtud, podemos hablar que los valores fundamentales del cambio democrático son la legalidad, la transparencia, la deliberación pública de los asuntos públicos, el derecho a la información, el pluralismo, y el respeto a las libertades públicas. Sin embargo, uno de los principales obstáculos hacia la consolidación de la cultura democrática lo representa el aparato burocrático y sus

---

<sup>1</sup> Como los antecedentes en el Artículo 17 de la Declaración Francesa de El Hombre y de El Ciudadano de 1789, y el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 de la OEA, por citar algunos.

prácticas discrecionales hacia los requerimientos de los ciudadanos y actores sociales que ven inhibidas sus intenciones por arribar a un estadio transparente de la cosa pública.

Por ello resulta de total importancia vincular la viabilidad del cambio democrático con el proceso de materialización del derecho a la información, para que a partir de entonces empecemos a definir y conceptualizar a la información como un bien público merecedor de ser reconocido como un bien jurídico por el marco normativo.

Sin embargo, y a pesar de que en la mayoría de países latinoamericanos que se autodenominan democráticos, tienen incluido el derecho a la información en sus Constituciones, el acceso a la información o bien no está legislado a nivel secundario o está mal reglamentado en el mejor de los casos, lo que vuelve ineficaces los preceptos de las Cartas Magnas.

A diferencia de Estados Unidos de América y Europa, en Latinoamérica el derecho a la información es un tema nuevo y pendiente de resolución, que poco a poco se incluye en la agenda política y cuyo desarrollo es clave si realmente se quiere dar un primer paso en la consolidación de la democracia.

Tales son los casos de Argentina, Colombia, Panamá y ahora México –únicos países con leyes sobre la materia– que sin embargo, en concepto de los especialistas, la efectividad de las normas no ha sido la esperada por distintas razones. En el resto del continente existen muchas iniciativas y proyectos de ley en espera de ser aprobados.

En esa tesitura, los gobiernos deben cumplir responsabilidades básicas entre las que se encuentra la dirección del proceso de cambio democrático y la definición de los instrumentos jurídicos adecuados para hacer posible el ejercicio del derecho a la información, cuyo sujeto universal es el ciudadano.

Menuda tarea la que corresponde emprender al Estado democrático de derecho al que aspira convertirse el Estado Mexicano, ahora que después de mucha promoción se cuenta con un marco legal que establece concretamente las obligaciones del gobierno en la materia.

Sin embargo, el logro alcanzado no puede catalogarse ni debe aceptarse como la formulación de una ley que “legalice la discrecionalidad”, ya que no puede hablarse que el Estado puede graciosamente decidir que tipo de información estará a disposición del ciudadano, toda vez que los supuestos respectivos están contenidos puntualmente en el texto de la Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El binomio información más democracia, le permitirá al gobierno y a la sociedad mexicana disponer de mejores elementos para culminar el proceso de cambio, propiciar las transformaciones culturales, orientar las acciones, estructurar el nuevo funcionamiento del gobierno hacia la consecución realista de metas de eficacia, eficiencia, transparencia, control de la corrupción y rendición de cuentas. Con ello se da cuenta con lo preceptuado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna al garantizar que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

### **Panorama internacional.**

La primera Ley de Derecho a la Información tuvo lugar en Suecia en el año 1766, denominada "Ley de Libertad de la Prensa" y garantizaba, entre otras cosas, la obligación del gobierno de responder a las solicitudes de información de los ciudadanos sin costo alguno.

A partir de entonces la discusión mundial en torno al tema de acceso a la información pública ha tomado diferentes matices de acuerdo a las exigencias históricas. En buena medida, esta discusión se modifica constantemente conforme

los medios de comunicación y la tecnología avanzan, ya que ofrece nuevas formas de satisfacer el derecho a la información de los ciudadanos.

En Holanda, la publicidad del Estado tiene como instrumento normativo la Ley sobre la Publicidad de la Administración, del 1º de mayo de 1980, conocida como la WOB. La exposición de motivos es clara al definir objetivos: los ciudadanos tienen en dos sentidos interés en la información: como ciudadanos y como súbditos. En su papel de ciudadano necesitan datos sobre los que pueden basar su aprobación o rechazo de las políticas gubernamentales. Como súbditos de un Estado moderno, los holandeses entran en contacto con numerosas regulaciones a las que están sujetos, o de las que pueden beneficiarse.

Además de establecer formalmente el derecho a la información del ciudadano por parte del Estado, la WOB plantea las líneas generales sobre las que debe fundarse la política informativa estatal, la cual resumidamente descansa en tres consideraciones: 1) la política informativa debe tener la mayor cobertura social posible, 2) las campañas promocionales deben difundirse entre los medios de comunicación con criterios equitativos de distribución, y 3) las campañas promocionales del Estado deben, además, apoyarse en el concurso de instituciones jurídicas de derecho privado para llevar a cabo programas de información intensivos.

En Italia, la Ley número 67, del 25 de febrero de 1987, que reforma y adiciona la Ley de Prensa e Imprenta de 1981, contiene un apartado dedicado a la regulación de la publicidad del Estado. En efecto, los artículos 5 y 6 de la Ley 67/87 establecen las disposiciones siguientes: 1) las Administraciones del Estado y los entes públicos están obligados a establecer en su presupuesto una partida para gastos publicitarios, la cual no puede ser modificada o ampliada durante el ejercicio presupuestal correspondiente; 2) las Administraciones del Estado, los entes locales y sus empresas están obligados a comunicar al Garante de la Prensa la relación de gastos efectuados en materia publicitaria en el curso del

ejercicio presupuestal anual, y 3) la Ley establece la creación de una Comisión de Evaluación de la Publicidad del Estado, que tiene como principal cometido efectuar el reparto sin discriminación de la publicidad estatal.

En Australia la Ley de Libertad de la Información, que fue promulgada en 1982, presenta como premisa principal que a menos excepciones de acceso a la información existan, más confianza tendrán los usuarios de la ley en el ejercicio de su derecho. La Ley promueve la apertura de documentos públicos en internet y medios electrónicos definiendo el concepto información como todos los archivos en cualquier formato incluyendo el electrónico. Además, sostiene que la tecnología juega un papel crucial en la democracia del país en cuanto ayuda a incrementar la cantidad de información que el gobierno puede almacenar y crear, pues facilita la manipulación y transferencia de ésta.

Asimismo en Australia se ha implementado desde 1995 una iniciativa surgida del poder ejecutivo que promueve las nuevas tecnologías de información: establecer una página que liga todas los sitios del gobierno; obligar a difundir la información pública en la red mundial y, ofrecer un servicio en línea para peticiones de importancia básica.

Si bien la Ley de Libertad de Información en Australia no se encuentra supervisada por diversos organismos independientes que mejoren el servicio de acceso a la información, si fortalece la cultura de apertura y debilita la secrecía entre los funcionarios de gobierno.

Países como Estonia, Finlandia, Japón e Islandia han incluido en sus leyes de libertad de información la facultad de solicitar información al gobierno de forma escrita o electrónica, haciendo efectivos el derecho de petición y el derecho a recibir información oportuna y abundante de las oficinas de gobierno.

En el caso de los países del continente americano, los Estados Unidos de América en los años 70 desarrolló la estructura básica de lo que más tarde se convertiría en la red mundial; una vía de comunicación interna y externa que prometía transmitir mensajes escritos, visuales y auditivos de usuario a usuario con una interacción inmediata nunca antes lograda: la internet.

En ese sentido, cuenta con la Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act, "FOIA", por sus siglas en inglés), que se promulgó en 1966 con adiciones en 1974 y 1986. En 1996 se implementa la Ley Electrónica de Libertad de Información (E-FOIA), que obliga a las entidades federales principalmente a: 1) poner en línea y mantener la información que atañe a sus funciones; 2) ofrecer un catálogo o índice de la información que cada oficina almacena y genera; 3) establecer mecanismos para atender las peticiones de los ciudadanos y responder con rapidez, o en su defecto transferir la petición a la oficina de gobierno más conveniente, y 5) emitir boletines virtuales para mantener informados a los ciudadanos.

A raíz de esta Ley han surgido cambios sustanciales dentro de las entidades públicas de los EE. UU. en la organización y funcionamiento, así también se han creado oficinas específicamente dedicadas a la sistematización de la información, a responder las peticiones y organismos independientes de supervisión. El número de peticiones atendidas en internet ha ido en aumento significativamente y los propósitos fundamentales de la ley parecen cumplirse hasta el momento.

Panamá por su parte, cuenta con la denominada "Ley 6 de Transparencia y Acción de Habeas Data" que fue aprobada a principios de este año. Pese a ser un paso importante para la libertad de expresión en Panamá, el consenso total con el que esta ley fue aprobada se vio opacado por el reglamento que decretó posteriormente el Ejecutivo, ya que el artículo 11 del reglamento detalla que los informes de licitaciones y otros documentos públicos podrán ser reclamados sólo por personas interesadas que estén directamente vinculadas con la información

solicitada, lo que implica un obstáculo al derecho de información del resto de ciudadanos que quisieran obtener información.

Aún así, Panamá es uno de los pocos países que incluye al Hábeas Data en su legislación, como mecanismo de garantía para conseguir una información que ha sido denegada en una primera instancia. En ese sentido, el tema de las sanciones es básico ya que si en un plazo de 30 días la solicitud de información no ha sido subsanada, el funcionario es multado con el doble de su salario mensual, contemplando la posibilidad de la destitución si el servidor público es reincidente. Asimismo, los ciudadanos no necesitan ser representados por un abogado para hacer valer su derecho de acceso a la información.

En Perú, el Congreso aprobó por unanimidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 10 de julio de 2002, promulgada el 3 de agosto, sin embargo contiene restricciones en el ámbito periodístico al limitar el derecho a la información y la libertad de prensa, ya que entre otros puntos dispone que es el Ejecutivo quien define el carácter de secreto de Estado de las informaciones<sup>2</sup>.

Colombia se auxilia de un Estatuto Anticorrupción que trata el acceso a la información y la intervención de los medios de comunicación, y establece en su artículo 77 que los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las consagradas en la ley. Por su parte, el Artículo 79 preceptúa como causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, el Manual de Seguridad Documentaria del Ministerio del Interior clasifica como información estrictamente confidencial la investigación sobre una supuesta malversación de fondos cometida por un funcionario, si fuera el caso que un periodista solicite el documento, le será negado a pesar de tratarse de un delito común y de interés público.

La Constitución de Colombia en su artículo 15 establece el Habeas Data; los derechos de petición y de acceso a documentos públicos están establecidos en los artículos 23 y 74, y su reglamentación figura en el Código Contencioso Administrativo así como por la Ley 57 de 1985. El problema radica en que normas posteriores y actos de jurisprudencia han incrementado el número de excepciones al acceso a la información. El ejercicio de este derecho, además, ha sido escaso debido a la falta de garantías jurídicas y a la creación de un órgano autónomo encargado de vigilar el cumplimiento de las normas en la materia.

En El Salvador en abril de 2002, el concejo municipal de San Salvador concluyó la aprobación del articulado de la Ordenanza de Transparencia y Participación Ciudadana, que establece el procedimiento de todo ciudadano al acceso de documentos municipales y los mecanismos de apelación cuando los funcionarios se resistan a proporcionar información.

En República Dominicana, el derecho a la información se contempla en su Constitución pero con reversas como puede observarse en el texto de su Artículo Octavo que señala: “Todos los medios de información tiene libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional”. El Congreso de este país se encuentra estudiando la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, incluyendo regulaciones del acceso a la información pública.

### **Marco Jurídico en México.**

Los primeros esfuerzos por contemplar en nuestra la legislación nacional el derecho a la información se dieron en 1996 en la Ley General de Protección y Equilibrio Ecológico, como respuesta a las recomendaciones establecidas en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Las recomendaciones de la Declaración de Río de Janeiro fueron muy precisas: "En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos...".

Lo anterior representó sin duda una evolución significativa en el marco normativo ambiental, que llevo a contemplar la definición de un concepto de información ambiental así como la obligación del gobierno para establecer un Sistema Nacional de Información Ambiental. Pero ello representaba un remedio local sobre una materia en específico frente al enorme universo que en el que se desenvuelve el derecho a la información, con todas sus variantes y posibilidades de ser atendido, y en su caso, de ser sancionado.

Es entonces que se empieza a gestar el embrión de una legislación más completa y específica en materia de acceso a la información pública del gobierno<sup>3</sup>, lo que nos llevó por un exhausto proceso de análisis legislativo y administrativo, que incluyó la participación de diversos sectores de la sociedad que exigían repetir en México la experiencia que en otros países ya se tenía acerca de esta materia y que en los albores del Siglo XXI, en el que se habla de globalización y de temas comunes, no nos podíamos quedar más atrás.

Ineludiblemente se tuvo que retomar la experiencia internacional que se encontraba aplicando en varios países y de lo cual se extrajeron los elementos necesarios que se adecuaron a la idiosincrasia del ámbito nacional, lo que derivó en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de

---

<sup>3</sup> En opinión de los expertos en la materia, es la primera Ley de acceso específica así como la más avanzada y detallada del continente americano.

2002. Posteriormente se publicó en el mismo órgano oficial de difusión el Reglamento de la Ley mencionada el 11 de junio de 2003.

Al respecto señalan los especialistas en la materia que toda ley de acceso a la información debe considerar por lo menos los aspectos siguientes:

1) Toda la información que posean las dependencias oficiales es pública, salvo los casos que la propia ley determine, sin un rango de discrecionalidad demasiado amplio; 2) La ley debe precisar con claridad cuáles son los sujetos obligados de proporcionar la información; 3) La ley debe reconocer el carácter de derecho humano a la información, su universalidad para que todos tengan la posibilidad de ejercer ese derecho; 4) La autoridad no puede exigirle a quien le solicita información que justifique para qué la quiere; 5) El derecho de acceso a la información tiene excepciones, la “información clasificada” es de dos tipos: la información reservada y la confidencial; 6) La información reservada tendría que ver con alguna hipótesis que plantee la ley, por ejemplo, puede afectar la seguridad de la entidad, siempre que la ley sea clara y determine hipótesis puntuales; 7) La información confidencial es la relacionada con las personas: debe proteger datos personales, y 8) Existe información que debe difundirse “de oficio” o por obligación legal, aunque nadie la pidiera.

Analicemos nuestra legislación para verificar en que preceptos de la misma se incluyen estos planteamientos generales:

**1) Toda la información que posean las dependencias oficiales es pública, salvo los casos que la propia ley determine, sin un rango de discrecionalidad demasiado amplio:**

“Artículo 2.- Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”.

“Artículo 7.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente...”

“Artículo 9.- La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica...”

“Artículo 10.- Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria... los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ...”

“Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

## **2) La ley debe precisar con claridad cuáles son los sujetos obligados de proporcionar la información:**

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

### XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y

f) Cualquier otro órgano federal.

**3) La ley debe reconocer el carácter de derecho humano a la información, su universalidad para que todos tengan la posibilidad de ejercer ese derecho:**

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. -Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

**4) La autoridad no puede exigirle a quien le solicita información que justifique para qué la quiere:**

“Artículo 40.- Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto...

(último párrafo del artículo 40) En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.”

**5) El derecho de acceso a la información tiene excepciones, la “información clasificada” es de dos tipos: la información reservada y la confidencial:**

“Artículo 13.- Como información reservada podrá clasificarse aquella...”

“Artículo 14.- También se considerará como información reservada...”

“Artículo 18.- Como información confidencial se considerará...”

**6) La información reservada tendría que ver con alguna hipótesis que plantee la ley, por ejemplo, puede afectar la seguridad de la entidad, siempre que la ley sea clara y determine hipótesis puntuales:**

“Artículo 13.- ...información reservada ...aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

“Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

**7) La información confidencial es la relacionada con las personas: debe proteger datos personales:**

“Artículo 20.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

“Artículo 21.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

**8) Existe información que debe difundirse “de oficio” o por obligación legal, aunque nadie la pidiera:**

“Artículo 7.- ...los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar ...la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII. Los servicios que ofrecen;
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El monto;
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
  - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.”

Sirva este somero acercamiento de análisis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para destacar algunos puntos que sin duda permitirán a la sociedad y al gobierno mismo, arribar a la consolidación de un auténtico Estado de Derecho en donde se privilegie el derecho a la información como un bien jurídico tutelado.